



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A**

Hora de inicio: 2:32 P.M.

Hora de finalización: 2:45 P.M.

En Ibagué-Tolima, a los tres (3) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023) siendo las dos y treinta y dos minutos de la tarde (02:32 PM), fecha y hora fijada en auto de pasado veinte (20) de febrero, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por el señor **HUGO ALEXANDER LÓPEZ URIBE Rad. 73001-33-33-004-2022-00053-00** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **ANDRÉS FABIÁN MUÑOZ DÍAZ**

Cédula de Ciudadanía: 1.094.927.107 de Armenia.

Tarjeta Profesional: 353.441 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfono: 3186340707

Correo Electrónico: andresfmunozabogado@gmail.com

PARTE DEMANDADA

NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Apoderado: JEFHER RICARDO RIAÑO MUÑOZ

Cédula de Ciudadanía: 1.049.612.272 de Tunja

Tarjeta Profesional: 225.571 del C.S. de la J.

Teléfono: 3204919776

Correo Electrónico: jefher.ricardo.riano@gmail.com

Se reconoce personería jurídica al Dr. ANDRÉS FABIÁN MUÑOZ DÍAZ, para representar los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida por el abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, quien es el representante jurídico de VALENCORT & ASOCIADOS SAS, conforme al poder que reposa en el expediente electrónico.

Igualmente, se reconoce personería jurídica al abogado JEFHER RICARDO RIAÑO MUÑOZ para representar los intereses de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en el proceso de la referencia, de conformidad con el mandato conferido por el Director de Asuntos Legales de esa Entidad, el cual reposa en el expediente electrónico.

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación.

EJÉRCITO NACIONAL: Sin observación.

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

2.1. Pretensiones

A través del presente proceso el demandante pretende:

- Que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto originado en la petición radicada el 09 de junio de 2021, por medio de la cual el actor solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.
- Que, como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Entidad demandada a reconocer y pagar al actor la sanción mora por el pago tardío de sus cesantías, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, toda vez que la relación laboral entre el demandante y la demandada finalizó el 31 de diciembre de 2020, por tener éste el derecho a la pensión y solo hasta el 20 de mayo de 2021 le fue notificada la Resolución No. 291312 del 26 de febrero de 2021, sin que a la fecha se le haya efectuado el pago total de lo adeudado.

- Que se condene a la demandada a reajustar la suma resultante de la anterior condena con base en el Índice de Precios al Consumidor - IPC certificado por el DANE.
- Condenar a la demandada al pago de las costas procesales y agencias en derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en la sentencia C-539 del 28 de julio de 1999, proferida por la H. Corte Constitucional.
- Condenar a la demandada a dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., para lo cual se deberá comunicar el fallo a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por intermedio de su representante legal.

2.2. Hechos

Fundamenta el demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

1. El señor Hugo Alexander López Uribe perteneció al Ejército Nacional como soldado profesional y el día 31 de diciembre de 2020, fue dado de baja en la Institución por tener derecho a la asignación de retiro.
2. La Entidad demandada anualmente consignó las cesantías del actor a la Caja de Honor; no obstante, la liquidación definitiva de sus cesantías le fue reconocida mediante la Resolución No. 291312 del 26 de febrero de 2021, la cual le fue notificada el 20 de mayo de esa misma anualidad, es decir, 14 meses después de su retiro definitivo de la Entidad.
3. En la mentada Resolución No. 291312, se indicó que el saldo que el demandante tenía reconocido como cesantías, se pagaría con la asignación de los recursos PAC; no obstante, a la fecha se desconoce el valor reconocido por este concepto.
4. El demandante ingresó al Ejército Nacional como soldado profesional el 20 de junio de 2002, de tal manera que sus cesantías no están reguladas por el artículo 9° del Decreto 1794 de 2000, pues por disposición expresa del Decreto 1252 de 2000, la normatividad aplicable a su caso es el régimen general de cesantías basado en la Ley 50 de 1990, por lo que el no pago a tiempo de sus cesantías acarrea una sanción equivalente a un día de salario por cada día de retardo.
5. El demandante solicitó el reconocimiento de dicha sanción moratoria ante la Entidad demandada; sin embargo, esta guardó silencio frente a dicha petición.

2.3. Contestación

- La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

La apoderada de la Entidad manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos, en tal sentido aduce que, según se extrae de la Resolución No. 291312 del 26 de febrero de 2021, esa Entidad giró anualmente el valor de las cesantías del actor a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, que por ley es la administradora de dicha prestación y, por lo tanto, el saldo de \$530.242 que existía a favor del señor López Uribe, fue cancelado de acuerdo con la asignación de recursos PAC (Plan Anual de Caja) en la aludida Caja Honor, entidad ante la cual el demandante debe adelantar directamente los trámites para el retiro de esa prestación.

Por otro lado, la mandataria afirma que para la fecha en que el demandante ingresó al Ejército Nacional como soldado voluntario, se encontraba vigente el Decreto 1794 de 2000, el cual resulta aplicable a su caso particular.

Problema Jurídico:

De conformidad con los hechos y pretensiones expuestos en la demanda, así como con los argumentos expuestos por la Entidad demandada en su contestación, se deberá establecer si, *¿el señor Hugo Alexander López Uribe en calidad de soldado profesional, tiene derecho a que la Entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por el pago tardío de sus cesantías definitivas, o si, por el contrario, el acto administrativo acusado se encuentra ajustado a derecho?*

Parte demandante: De acuerdo.

Parte demandada: Conforme.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

En lo que tiene que ver con la etapa de conciliación el Despacho se va a atener a lo que dispone la Ley 2220 de 2022, que indica que, si la conciliación se agotó en la etapa prejudicial, no hay lugar a que se agote en esta instancia judicial, lo que no quiere decir que las partes no se puedan avenir a conciliar sus diferencias en el curso del proceso.

3. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes dentro del proceso:

3.1 PARTE DEMANDANTE

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

3.2 PARTE DEMANDADA

- **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**

Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados por la Entidad con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

3.3 PRUEBA DE OFICIO

DECRÉTESE la prueba documental consistente en oficiar a la Entidad demandada para que certifique la fecha exacta en la que se consignaron las cesantías definitivas del señor Hugo Alexander López Uribe identificado con C.C. 9.865.750, por su labor como soldado profesional en la Caja Honor y el valor específico pagado por este concepto. **Para tal efecto se le concede a la demandada el término de diez (10) días, por Secretaría ofíciese.**

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: Teniendo en cuenta que la prueba que va a ser allegada es únicamente documental, se determina que cuando la misma arribe al expediente, se pondrá en conocimiento de las partes, sin necesidad de realizar audiencia de pruebas para su incorporación. Efectuado lo anterior, el Despacho correrá traslado para alegar de conclusión por escrito, por lo cual, tampoco se considera necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada, siendo las 2:45 P.M.

A continuación, se deja a disposición el link de la presente diligencia.

<https://playback.lifsize.com/#/publicvideo/7a99d5d9-3861-4dee-a078-bb0f2fe55002?vcpubtoken=0692c39c-ac07-4cfd-a1e8-1d3146bec9b2>



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez